



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

VISTOS: El Informe N° 176-2024/GRP-480400 de fecha 22 de febrero de 2024, el Oficio N° 102-2024/GRP-480000 de fecha 23 de febrero de 2024, la Carta N° 06-2024-CDN de fecha 01 de marzo de 2024, el Informe N° 244-2024/GRP-480400 de fecha 06 de marzo de 2024, el Informe N° 575-2024/GRP-460000 de fecha 15 de marzo de 2024, y el Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE -PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 176-2024/GRP-480400 de fecha 22 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en relación a la conducción del procedimiento de selección, señaló lo siguiente: "(...) 2.9 Se evidencia que el comité de selección ha incurrido en error, dado que ha otorgado la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, sin verificar que el adjudicatario cumpla con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases; en tan sentido, no ha tenido en cuenta que en los procedimientos de selección que se convoquen al amparo de la Ley N° 31728, la verificación de los requisitos de calificación la realiza el comité de selección junto con la evaluación de ofertas, aplicando los factores de evaluación solo a aquellos postores cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos de calificación. 2.10 Atendiendo a lo expuesto, en el presente caso, esta Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares advierte que el comité de selección ha contravenido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 31728, al omitir verificar los requisitos de calificación (equipamiento estratégico, formación académica y experiencia del plantel profesional clave) de las ofertas presentadas por los postores en el procedimiento de selección (...)";

Que, con Oficio N° 102-2024/GRP-480000 de fecha 23 de febrero de 2024, la Oficina Regional de Administración remitió al adjudicatario, CONSORCIO DIVINO NIÑO, el Informe N° 176-2024/GRP-480400, sobre presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1; con la finalidad de que en un plazo máximo de cinco (5) días ejerza su derecho de defensa y presente sus argumentos para la conservación del acto de otorgamiento de la buena pro, de ser el caso;

Que, el representante común del CONSORCIO DIVINO NIÑO, mediante Carta N° 06-2024-CDN de fecha 01 de marzo de 2024 responde a los hechos expuestos en el Informe N° 176-2024/GRP-480400, señalando que, debido a que han presentado su oferta de acuerdo con lo indicado en las bases integradas y en virtud del principio de legalidad, solicita se prosiga con el procedimiento de selección y se firme el contrato con su representada;

Que, mediante Informe N° 244-2024/GRP-480400 de fecha 06 de marzo de 2024, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, le comunica a la Oficina Regional de Administración lo siguiente: "Se debe declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE -PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356); al haberse contravenido la normativa antes citada (art. 5 de la Ley N° 32728 y numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. - Corresponde se retrotraiga el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1- CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 MAR 2024

OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE -PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356), A LA ETAPA DE ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES. - En este sentido, se recomienda se derive el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que, de acuerdo con su competencia, emita informe legal correspondiente";

Que, mediante Informe N° 575-2024/GRP-460000 de fecha 15 de marzo de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: "3.1.- Conforme a lo expuesto, y a lo determinado en el Informe N° 176-2024/GRP-480400 de fecha 22 de febrero de 2024 e Informe N° 244-2024/GRP-480400 de fecha 06 de marzo de 2024, emitidos por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE - PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356), por contravención de las normas legales, respecto del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31728, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, A FAVOR DE DIVERSOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, y del numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, debiéndose retrotraer a la etapa de Absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente";

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "TUO de la Ley" establece lo siguiente:

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

188

Piura,

19 MAR 2024

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) *Publicidad.* El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

f) *Eficacia y Eficiencia.* El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determinan lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

(Subrayado agregado)

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en este contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que con fecha 22 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31728, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, A FAVOR DE DIVERSOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, la cual dispuso lo siguiente:



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

“Artículo 5. Procedimiento de selección para las contrataciones de obras cuyo monto sea igual o superior a S/ 2 800 000,00 e inferior a S/ 10 000 000,00
(...)

5.2. A efectos de que la entidad evalúe las ofertas, el factor de evaluación referido al precio no debe superar el 40 % de la evaluación total. Asimismo, las entidades pueden establecer como factores de evaluación la experiencia del postor en la especialidad y/o la capacidad técnica y profesional. **La verificación de los requisitos de calificación se realiza junto con la evaluación de ofertas**, aplicando los factores de evaluación solo a aquellos postores cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos de calificación (subrayado y negrita son nuestros)”



Que, mediante Informe N° 176-2024/GRP-480400 de fecha 22 de febrero de 2024, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en relación a la conducción del procedimiento de selección, señaló lo siguiente: “(...) 2.9 Se evidencia que el comité de selección ha incurrido en error, dado que ha otorgado la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, sin verificar que el adjudicatario cumpla con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases; en tan sentido, no ha tenido en cuenta que en los procedimientos de selección que se convoquen al amparo de la Ley N° 31728, la verificación de los requisitos de calificación la realiza el comité de selección junto con la evaluación de ofertas, aplicando los factores de evaluación solo a aquellos postores cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos de calificación. 2.10 Atendiendo a lo expuesto, en el presente caso, esta Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares advierte que el comité de selección ha contravenido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 31728, al omitir verificar los requisitos de calificación (equipamiento estratégico, formación académica y experiencia del plantel profesional clave) de las ofertas presentadas por los postores en el procedimiento de selección (...);”



Que, la Oficina Regional de Administración con Oficio N° 102-2024/GRP-480000 de fecha 23 de febrero de 2024, remitió al adjudicatario, CONSORCIO DIVINO NIÑO, el Informe N° 176-2024/GRP-480400, sobre presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1; con la finalidad de que en un plazo máximo de cinco (5) días ejerza su derecho de defensa y presente sus argumentos para la conservación del acto de otorgamiento de la buena pro, de ser el caso;



Que, el representante común del CONSORCIO DIVINO NIÑO, mediante Carta N° 06-2024-CDN de fecha 01 de marzo de 2024, responde a los hechos expuestos en el precitado Informe N° 176-2024/GRP-480400, señalando que, debido a que han presentado su oferta de acuerdo con lo indicado en las bases integradas y en virtud del principio de legalidad, solicita se prosiga con el procedimiento de selección y se firme el contrato con su representada. Fundamenta su pedido de proseguir con la suscripción del contrato, en base al derecho constitucional de contratar, al principio de legalidad, a lo establecido en las bases integradas (las cuales son las reglas del procedimiento de selección); no obstante, no presenta ningún argumento que desvirtúe el vicio imputado en el procedimiento de selección por la transgresión al procedimiento contemplado en las bases y en la Ley N° 31728 (el adjudicatario no ha cumplido con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases y el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31728, al omitir verificar los requisitos de calificación (equipamiento estratégico, formación académica y experiencia del plantel profesional clave);

Que, el artículo 5.2 de la Ley N° 31728 estableció que en los procedimientos de selección que se tramiten bajo su marco, la verificación de los requisitos de calificación se realizarán junto con la evaluación de ofertas, aplicando los factores de evaluación solo a aquellos postores cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos de calificación. Esta facultad recae exclusivamente en el comité de



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1882024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

selección, quien debe verificar los requisitos de calificación de las ofertas presentadas por los postores en los procedimientos de selección convocados bajo la referida Ley N° 31728, junto con la evaluación de ofertas en el mismo procedimiento de selección;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, en sus BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 31728, han establecido en el numeral 1.8 de la Sección General "Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección", en relación a la calificación de ofertas, lo siguiente: **"1.8 CALIFICACIÓN DE OFERTAS El comité de selección califica a los postores admitidos, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada;**

Que, las bases integradas del procedimiento de selección, en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica, establecieron los siguientes requisitos de calificación:



A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
Requisitos:		
N°	DESCRIPCION	CANT.
01	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-8 HP	1.00
02	PLANCHA COMPACTADORA VIBRAT. 9.0HP	1.00
A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE QUE SERÁ MATERIA DE EVALUACIÓN DURANTE LA LICITACIÓN.		
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
Requisitos:		
1) RESIDENTE DE OBRA		
Item	Nivel Grado o Título	Profesión
1	Título profesional	Ingeniero Civil, Colegiado y Habilitado
2) ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO		
Item	Nivel Grado o Título	Profesión
1	Título profesional	Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo
3) ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS		
Item	Nivel Grado o Título	Profesión
1	Título profesional	Ingeniero Civil o Arquitecto
4) ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA		
Item	Nivel Grado o Título	Profesión
1	Título profesional	Ingeniero Civil o Arquitecto
5) ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS		
Item	Nivel Grado o Título	Profesión
1	Título profesional	Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Mecánico Electricista y/o Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Electromecánico



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 MAR 2024

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

1) RESIDENTE DE OBRA

Experiencia			
Item	Cargo desempeñado	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia
1	Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra.	Obras similares	96 meses (computado desde la colegiatura)

2) ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO

Experiencia			
Item	Cargo desempeñado	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia
1	Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales.	Obras En general.	48 meses (computado desde la colegiatura)

3) ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS

Experiencia			
Item	Cargo desempeñado	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia
1	especialista en estructuras y/o ingeniero de estructuras y edificaciones y/o supervisor especialista en estructuras y/o ingeniero estructural y/o supervisor de estructuras, en la supervisión de obras y/o ejecución de obras.	Obras En general.	36 meses (computado desde la colegiatura)

4) ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA

Experiencia			
Item	Cargo desempeñado	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia
1	Especialista en Arquitectura y/o arquitecto y/o responsable de arquitectura y/o supervisor especialista en arquitectura y/o responsable de arquitectura y/o especialista en arquitectura en supervisión de obras y/o ejecución de obras.	Obras En general.	36 meses (computado desde la colegiatura)

5) ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS

Experiencia			
Item	Cargo desempeñado	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia
1	especialista en Instalaciones Eléctricas y/o Especialista en Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y/o Especialista en Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas y/o Especialista en Instalaciones Electromecánicas y/o Ingeniero Eléctrico y/o Ingeniero Mecánico Eléctrico y/o Ingeniero Especialista en Instalaciones Eléctricas y Mecánicas.	Obras En general.	36 meses (computado desde la colegiatura)





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

Que, en el ACTA DE ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-067-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, se advierte que el comité de selección omitió verificar los requisitos de calificación (equipamiento estratégico, formación académica y experiencia del plantel profesional clave) de las ofertas presentadas por los postores; por lo tanto, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31728;

Que, conforme a lo descrito, se puede verificar que el comité de selección ha incurrido en error al otorgar la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, sin verificar que el adjudicatario cumpla con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases; en tan sentido, y sin tener en cuenta que en los procedimientos de selección que se convoquen al amparo de la Ley N° 31728, la verificación de los requisitos de calificación la realiza el comité de selección junto con la evaluación de ofertas, aplicando los factores de evaluación solo a aquellos postores cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos de calificación (numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31728);

Que, por otro lado, a través del Informe N° 244-2024/GRP-480400 de fecha 06 de marzo de 2024, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, le comunica a la Oficina Regional de Administración lo siguiente: *"Se debe declarar de oficio la nulidad del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1- CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356); al haberse contravenido la normativa antes citada (art. 5 de la Ley N° 32728 y numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. - Corresponde se retrotraiga el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1- CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE –PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356), A LA ETAPA DE ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES. - En este sentido, se recomienda se derive el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que, de acuerdo con su competencia, emita informe legal correspondiente".*

Que, al respecto cabe precisar que de acuerdo con el cronograma del procedimiento de selección, del 20 al 22 de diciembre de 2023, los participantes estaban habilitados para presentar consultas y observaciones a las bases administrativas. El 29 de diciembre de 2023, el comité procedió con la absolució de consultas y observaciones y a la integraci3n de las bases.

Que, en el Pliego de Absoluci3n de Consultas y Observaciones, se advierte que el participante Acci3n Ingenieria y Construcci3n EIRL observ3 la Penalidad N° 11, sobre, segun refiere, la no presentaci3n del cronograma valorizado de acuerdo a la fecha de inicio de plazo contractual, tal como se detalla a continuaci3n:



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-1-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : ¿MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115 DIVINO NIÑO JESUS DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DISTRITO DE TAMBOGRANDE ¿PIURA-PIURA¿ CON CUI N° 2083112 (ANTES CODIGO SNIF N° 79356

Ruc/código :	20601136563	Fecha de envío :	20/12/2023
Nombre o Razón social :	ACCON INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.	Hora de envío :	19:10:08

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

LA PENALIDAD N° 11 VIOLENTA LO ESTIPULADO EN EL ITEM 202.4 DEL ARTICULO 202 DEL RLCE, PUESTO QUE EN DICHO ARTICULO ESPECIFICA QUE SI EL CONTRATISTA NO PRESENTA EL CRONOGRAMA SERÁ LA SUPERVISION QUIEN LO ELABORE Y PRESENTE A LA ENTIDAD, POR LO QUE DICHA PENALIDAD DEBERA ANULARSE.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: f Literal: 11 Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Que, el comité de selección, en la absolución de la observación, señala lo siguiente: "El comité de selección aclara que con motivo de las bases integradas se estará tipificando las penalidades en el cual estará inmerso el presente procedimiento".

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección aclara que con motivo de las bases integradas se estará tipificando las penalidades en el cual estará inmerso el presente procedimiento

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Que, las bases del procedimiento de selección prevén la aplicación de otras penalidades en el punto 3.1.3.4 del CAPÍTULO III REQUERIMIENTO, sin embargo la penalidad N° 11, no hace referencia a la no presentación del cronograma valorizado, estableciendo, por el contrario la penalidad en el supuesto que el contratista no realice las pruebas y protocolos de pruebas de ensayo.

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
11	PRUEBAS, PROTOCOLOS DE PRUEBAS Y ENSAYOS Cuando el contratista no realiza las pruebas o la realiza de forma extemporánea, correspondiente a los protocolos de pruebas o ensayos en la oportunidad indicada en el Expediente Técnico de Obra y requerida por la supervisión (el Supervisor o Inspector determinará la fecha de ejecución de cada prueba) para verificar la calidad de los materiales y los trabajos ejecutados. La penalidad es por cada incumplimiento.	UIT	El Inspector o Supervisor deberá registrar en el cuaderno de obra digital, la no realización y/o presentación de pruebas y ensayos, debiendo cuantificar la penalidad e informar en la valorización de obra del mes correspondiente.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

Que, el comité de selección al absolver la observación aclara que con motivo de las bases integradas se estará tipificando las penalidades en el cual estará inmerso dicho procedimiento; sin embargo no han tenido en cuenta que en el requerimiento del área usuaria no se ha establecido la aplicación de penalidad por la no presentación del cronograma valorizado; en consecuencia ha incluido un procedimiento de manera inmotivada. Asimismo, en la absolución de la observación no ha establecido si ésta se acoge, se acoge parcialmente o no se acoge; **transgrediendo lo prescrito en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)

72.4. **La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen (...)** (El resaltado es agregado)

Que, en este contexto, resulta pertinente precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los procedimientos de selección por alguna de las causales establecidas en dicho artículo, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, del mismo modo, cabe agregar que los numerales 12.1 y 13.1 de los artículos 12 y 13, respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, han establecido que la nulidad de un acto administrativo supone la de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa, e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin de que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;

Que, el vicio de nulidad advertido (**transgresión del numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**) se ha producido en la etapa de absolución de consultas y observaciones, por lo tanto debe entenderse que cualquier acto realizado de manera ulterior deviene en nulo, es decir inexistente, sin posibilidades de generar algún efecto en la esfera jurídica de los proveedores intervinientes, por lo que **el procedimiento de selección debe retrotraerse hasta la referida etapa de Absolución de consultas y observaciones;**

Que, teniendo en cuenta el no levantamiento de las observaciones advertidas, así como considerando que las contrataciones públicas deben lograr el mayor grado de eficacia en las mismas a fin de que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna, es necesario la observancia de los principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, publicidad, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, eficacia y eficiencia, así como el trato justo e igualitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú que dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley. Así, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado, de tal modo que si se advierte lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto (vicio de nulidad);

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es menester señalar que el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, en concordancia con el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, corresponde se remitan copias del presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura a fin de que se requiera a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas en relación a los servidores y/o funcionarios con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE -PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356);

Que, por lo tanto, conforme a lo expuesto, y a lo determinado en el Informe N° 176-2024/GRP-480400 de fecha 22 de febrero de 2024 e Informe N° 244-2024/GRP-480400 de fecha 06 de marzo de 2024, emitidos por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, corresponde a este despacho declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE -PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356), por contravención de las normas legales, respecto del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31728, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, A FAVOR DE DIVERSOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, y del numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, debiéndose retrotraer a la etapa de Absolución de consultas y observaciones: y, en concordancia con el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley N° 30225, corresponde se remitan copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura para que, conforme a sus atribuciones, precalifique



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 188 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 MAR 2024

las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356), por contravención de las normas legales, respecto del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31728, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, A FAVOR DE DIVERSOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, y del numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y **RETROTRAER** a la etapa de Absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-Ley 31728-SM-67-2023-GRP-ORA-CS-AS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 15115-DIVINO NIÑO JESUS, DEL CENTRO POBLADO OCOTO ALTO, DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE –PIURA-PIURA" CON CUI N° 2083112 (ANTES CÓDIGO SNIP N°79356).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a través del SEACE, y a los integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución para las acciones respectivas; PONER DE



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **188** -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 MAR 2024

CONOCIMIENTO la presente resolución a la Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Secretaría General, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL

